

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; así como planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros principios, por el siguiente: “2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación desigualdad”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determina, entre otros aspectos, que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad; 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el numeral 1 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la política económica tendrá, entre otros objetivos, el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde al Estado generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizar su acción hacia aquellos grupos que requieran de consideraciones especiales por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición étnica, de salud o de discapacidad;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 712, de 11 de abril de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 480 de 2 de mayo de 2019, se creó la Unidad del Registro Social, como un organismo de derecho público, adscrito a la entidad rectora de la administración pública, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, con sede en la ciudad de Quito, con facultades de coordinación, gestión,

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

seguimiento y evaluación, como la entidad encargada de la administración y el mantenimiento de los sistemas que permitan la gestión del Registro Social, y de la administración, el mantenimiento, la actualización y difusión de la información de la base de datos del mismo, determinándose para el efecto la transferencia de derechos y obligaciones relacionados con la administración, mantenimiento y actualización del Registro Social a cargo de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 712, de 11 de abril de 2019, señala: “Establézcase el Registro Social como el conjunto de instrumentos, normas y procesos que permiten: 1.- Consolidar y actualizar la base de datos que comprende la información social, económica y demográfica individualizada a nivel de núcleos familiares, a través del Registro Único de Beneficiarios; 2.- Determinar el índice de registro social que permite estimar los niveles de bienestar de los núcleos familiares, como insumo para la aplicación de políticas y programas de protección social y subsidios estatales; 3.- Contribuir con la convergencia de servicios, programas y subsidios que comprende la integralidad de la atención a través del sistema de integración de bases de datos o Registro Interconectado de Programas Sociales (RIPS); 4.- Apoyar en el monitoreo de la convergencia de servicios, programas y subsidios estatales”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 804, de 20 de junio de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 529, de 12 de julio de 2019, se estableció el programa de transferencias monetarias del Sistema de Protección Social Integral que opera a través de los siguientes componentes: Bono de Desarrollo Humano, Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, Pensión Mis Mejores Años, Pensión para Adultos Mayores, Bono Joaquín Gallegos Lara, Pensión Toda Una Vida, Pensión para Personas con Discapacidad y Cobertura de Contingencias;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 126-2020, de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160, de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, declaró el estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1022, de 27 de marzo de 2020, se creó el Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador, consistente en una transferencia monetaria única de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 120,00) pagaderos en dos partes iguales de sesenta dólares cada una (USD 60,00) durante los meses de abril y mayo de 2020;

Que, mediante Resolución No. CIRS-002-2020, de 6 de abril de 2020, el Comité Interinstitucional del Registro Social expidió la Norma Técnica para la Recopilación, Actualización, Uso y Transferencia de Información del Registro Social, en cuya disposición

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

transitoria segunda, se dispone que: “La base de datos del Registro Social 2018 con métrica 2018 se entregará de manera mensual de acuerdo al avance del operativo. La primera entrega de esta base de datos se efectuará en abril de 2020, a partir de su entrega, las entidades ejecutoras de servicios, programas sociales y/o subsidios estatales, deberán considerar como base habilitada para la incorporación de nuevos beneficiarios de sus programas, servicios y subsidios a la información de la base Registro Social 2018”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1026, de 24 de abril de 2020, se estableció la segunda fase del Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador, para ampliar su cobertura con la finalidad de apoyar económicamente a nuevos núcleos familiares, grupos familiares o personas en situación de extrema pobreza, pobreza y vulnerabilidad, consistente en una transferencia monetaria única de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 120,00);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 057-2020, de 13 de septiembre de 2020, el Ministerio de Salud Pública declaró la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, a fin de que se mantengan las medidas necesarias para garantizar el derecho a la Salud en la población ante la crisis sanitaria existente provocada por el SARS-CoV-2, causante de la Covid-19, de acuerdo con lo dictaminado por la Corte Constitucional;

Que, mediante oficio MIES-VIE-2020-0301-O, de 10 de septiembre de 2020, el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES solicitó al Ministerio de economía y Finanzas realizar una modificación en el componente 3 del Contrato de Préstamo Nro. 5031/OC-EC “Protección mediante el uso de transferencias monetarias existentes”, ejecutado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), a fin de, por un lado, continuar otorgando el Bono a la población inicialmente seleccionada e incluir nuevas poblaciones identificadas por el Gobierno, para la provincia de Galápagos;

Que, mediante Resolución Nro. 080, de 25 de septiembre de 2020, suscrita por el Viceministro de Finanzas, se autorizó la modificación no sustancial, consistente en la ampliación de cobertura de beneficiarios del Contrato de Préstamo BID No. 5031/OC-EC;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-SFP-2020-0983-O, de 25 de septiembre de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió la Resolución Nro. 080 de modificación Préstamo Nro. 5031/OCEC "Protección mediante el uso de transferencias monetarias existentes" – ampliación cobertura beneficiarios, dando atención al requerimiento realizado, con la finalidad de cumplir con los objetivos del programa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1182, de 27 de octubre de 2020, se amplió, de manera excepcional, la cobertura del “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador”, en apoyo a la provincia de Galápagos, consistente en una transferencia monetaria a la población, cuya economía se ha visto afectada por los impactos de la pandemia COVID-19;

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, según lo determinado por el Fondo Monetario Internacional – FMI, el impacto del “Gran confinamiento” sobre los ingresos, agravó la situación de los deciles más bajos de pobreza, de manera que, los deciles del 1 al 5 vieron reducir sus ingresos en un rango del 16,5% al 17,7%; en los deciles 6 al 8 la reducción oscila entre el 10,4% y el 13,4%; y, finalmente para los deciles 9 y 10 la reducción fue del 8,3% y 6%, respectivamente. Además, se estima que, por el impacto negativo del COVID-19, 1,5 millones de personas pasarían a ubicarse por debajo de la línea de pobreza, y que, el valor de la línea de pobreza por ingresos, que anteriormente coincidía con el percentil 30 de la distribución de ingresos, actualmente lo hace con el percentil 38;

Que, conforme lo determinado por la Unidad del Registro Social en la “Ficha Técnica para la generación de los deciles de consumo en el Índice del Registro Social / URS-GIAI-05-FT-06”, de 05 de agosto de 2020, actualmente, se estaría brindando cobertura a núcleos familiares y personas que se encuentran dentro de los deciles de pobreza 1, 2 y parte del decil 3, según información de Registro Social vigente; por lo que, surge la necesidad de brindar un apoyo económico a aquellos núcleos familiares que superen los 29,77402 puntos de Registro Social 2018 y Registro Social 2014 con métrica 2018, de manera que, se lograría cubrir la totalidad del decil 3 hasta el decil 5;

Que, no obstante los esfuerzos gubernamentales tendientes a reducir el periodo de recuperación post-Covid, de acuerdo a información de UNICEF, se estimaba que en el año 2020 iba a incrementarse en 1,8 millones las personas en condición de pobreza por ingresos, hasta establecerse en 37,6% del total de la población; por lo que surge la necesidad de ampliar la cobertura de protección social, como un apoyo económico a aquellos núcleos familiares que se ubican en los deciles de pobreza 3, 4 y 5, al ser considerados como núcleos familiares en riesgo de ubicarse en situación de pobreza o extrema pobreza, debido a la afectación del desarrollo normal de actividades económicas, incluyendo a aquellos que hayan constando como beneficiarios del Bono de Protección Familiar Fase 1 o Fase 2 y que no hayan realizado el cobro de la transferencia, con la finalidad de que, a través de una transferencia monetaria única, se coadyuve a mantener el nivel de consumo en niveles mínimos;

Que, con base al Informe Técnico de fecha 22 de enero de 2021, elaborado por la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social, se ha determinado la factibilidad de establecer el Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 (III Fase) dirigido a núcleos familiares y personas que superen los 29,77402 puntos del Registro Social 2018 y Registro Social 2014, ambos valorados con métrica 2018, que se encuentren dentro de los deciles de pobreza 3, 4 y 5;

Que mediante oficios números MIES-MIES-2021-0048-O y MIES-VIE-2021-0062-O, de 25 y 26 de enero de 2021, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, el proyecto de Decreto

Nº 1235

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Ejecutivo para la creación de un Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 (III Fase);

Que, mediante oficio No. MEF-VGF-2021-0051-O de 27 de enero de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas, ha emitido dictamen presupuestario favorable; y,

Que, ante la emergencia sanitaria que se encuentra atravesando el Ecuador por la presencia de la COVID-19, resulta necesario proteger a la población del país, en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, que se ha visto afectada gravemente en su economía familiar;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los números 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Se establece el “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 (III Fase)”, el cual consiste en una transferencia monetaria única de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 120,00), la cual podrá ser cobrada dentro de un período de hasta sesenta días.

Esta transferencia monetaria cubre a los núcleos familiares y personas que superen los 29,77402 puntos del Registro Social 2018 y Registro Social 2014, ambos valorados con métrica 2018, que se encuentren dentro de los deciles de pobreza 3, 4 y 5, en riesgo de situarse en niveles de pobreza o extrema pobreza, debido a la afectación del desarrollo normal de actividades económicas, resultado de la coyuntura económica y social actual que atraviesa el Ecuador, como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID – 19.

Artículo 2.- Accederán al “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 (III Fase)”, aquellos núcleos familiares y personas sin relación de dependencia, afiliados al Seguro Social Campesino y afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar, a excepción de aquellas personas que cuenten con seguridad social contributiva, identificados con la información vigente de la Unidad del Registro Social.

Artículo 3.- Si las personas beneficiarias o en su núcleo familiar, algún miembro es beneficiario de los bonos y pensiones de las transferencias monetarias o fue beneficiario y realizó el cobro del Bono de Protección Familiar Fase 1, Fase 2 y Cobertura en apoyo a la provincia de Galápagos o del Bono de Apoyo Nutricional, otorgados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, no podrán acceder al “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 (III Fase)”.

Artículo 4.- La elaboración de la base de datos, la identificación de los núcleos familiares beneficiarios del Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 (III Fase) se realizará sobre la información de la base de datos de Registro Social 2018

Nº 1235

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

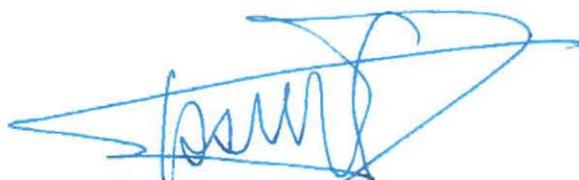
valorado con métrica 2018 que mensualmente proporciona la Unidad del Registro Social y base de Registro Social 2014 de abril 2020 valorada con métrica 2018.

Artículo 5.- Disponer al Ministerio de Inclusión Económica y Social el pago del Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 (III Fase), quien determinará los requisitos y procedimiento para su entrega, quedando facultado a expedir el correspondiente Acuerdo Ministerial para el cumplimiento del presente Decreto.

DISPOSICIÓN GENERAL. - Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas de asignar los fondos presupuestarios al Ministerio de Inclusión Económica y Social para que a través de la plataforma transaccional realice el pago del Bono y comisión interbancaria.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Decreto Ejecutivo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Washington D.C., a 28 de enero de 2021.



Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



VICENTE ANDRES
TAIANO GONZALEZ

Vicente Taiano González

MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL